

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada Leidy Yohana González García, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y su correo electrónico es el mismo que se relaciona en la constestación y el poder. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Miryam Mesa Atehortúa Yolanda de Fátima Mesas Atehortúa Juan Esteban Rúa Mesa
Demandado	Miguel Ángel Restrepo Sierra
Radicado	05001 40 03 013 2021 00115 00
Providencia	Auto Sustanciación 4177
Asunto	Control legalidad, notificación conducta concluyente- Requiere demandado

Teniendo en cuenta lo indicado en auto de sustanciación No. 005 del 11 de enero de 2023, el juzgado procede a hacer las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso faculta al juez para que ejerza control de legalidad según el artículo 132, el cual indica:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Mediante auto del 11 de enero de 2023, el juzgado tuvo como notificado al demandado de manera electrónica conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del envío de la notificación), sin embargo, revisado

nuevamente el expediente, se encuentra que mediante memorial del 19 de 2021 (archivo PDF 18 del expediente digital), la parte actora acreditó el envío de la notificación electrónica al demandado, pero dicha notificación no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) por cuanto no tiene acuse de recibo y adicional a ello, la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital del demandado y no allegó las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo, y el Despacho en el auto anteriormente indicado pese a lo anteriormente manifestado tuvo por notificado al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo la salvedad que pese a que no contiene el acuse de recibido la notificación, la parte demandante contestó, por lo que se acredita que si fue recibida, y requirió a la parte actora para que indicara la forma como obtuvo el canal digital de notificación, respuesta que no se allegó, también, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada a través de apoderada por la parte demandada.

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el expediente en su integridad, observa cómo se indicó anteriormente, que dicha notificación electrónica no cumple con los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) por cuanto no se indicó como se obtuvo el canal digital de notificación del demandado y se allegó las evidencias que lo acrediten y tampoco se observa fecha de acuse de recibido de la notificación, por tanto, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. se realiza control de legalidad de la providencia del 11 de enero de 2023, y al no encontrarse acreditado lo anteriormente indicado, el Despacho no podrá tener notificado al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera electrónica, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por dicha norma, la cual se encontraba vigente al momento de la notificación realizada.

Ahora, en vista que el demandado allegó escrito de contestación a través de la apoderada Leidy Yohana González García, allegado por correo electrónico institucional el 3 de mayo de 2023, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos

que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

En consecuencia, se tiene **notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha del 17 de marzo de 2021**, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada Leidy Yohana González García con T.P. 323.683 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido por Miguel Ángel Restrepo Sierra.

Por lo anterior, una vez vencido el termino de traslado, si no allegaran nueva contestación, a esta se les dará el trámite correspondiente.

Finalmente, se requiere a la parte demandada a efectos de que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el momento que allegó la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>194</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>14 DE DICIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78c5e4f6154b590473b5bc5b35d23a5f54b0391c3695c19beda6b90521071f**

Documento generado en 13/12/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>